

NOTA INFORMATIVA SOBRE EL REAL DECRETO LEY 5/2022, DE 22 DE MARZO, POR EL QUE SE ADAPTA EL RÉGIMEN DE LA RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL DE LAS PERSONAS DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, ASÍ COMO A LAS ACTIVIDADES TÉCNICAS Y AUXILIARES NECESARIAS PARA SU DESARROLLO, Y SE MEJORAN LAS CONDICIONES LABORALES DEL SECTOR.

En fecha 22 de marzo de 2022 se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 5/2022 (en adelante “**RD ley**”) que ha entrado en vigor en el día de hoy 31 de marzo de 2022 y que esencialmente se refiere a la adaptación de las nuevas modalidades contractuales a las relaciones laborales de carácter especial dispuestas en el artículo 2.1 e) del Estatuto de los trabajadores (ET).

Tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, se han venido produciendo ajustes en las distintas y “novedosas” modalidades de contratación temporal. Aquí se informa de la adaptación y/o cambios introducidos a través del **RD ley**, destacando una nueva modalidad de contrato temporal desvinculado de las causas de temporalidad del art. 15.2 y 3 del ET.

El artículo 2.1 del referido **RD ley** modifica el título del RD 1435/1985 que pasa a denominarse ***«por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad»***.

Una de las novedades a destacar, es que se incluye en el modificado artículo 1 del RD 1435/1985, además de a los artistas propiamente dichos, a las personas que desarrollan actividades técnicas o auxiliares en la medida en que tales actividades no se desarrollen de forma estructural o permanente por la empresa, aunque sea de modo cíclico. También se recoge con carácter no exhaustivo una relación de actividades artísticas, técnicas y auxiliares y el medio o soporte a través del cual estas pueden llegar al público (no obstante, en virtud de la nueva DA 1ª, al personal técnico y auxiliar no le es de aplicación los arts. 2, 6, 7, 8, 9 y 10.4 – que se aplican exclusivamente a las personas artistas).

Por otra parte, el artículo 4 del **RD ley** modifica el artículo 5 del RD 1435/1985 que hace referencia a la duración al contrato laboral artístico de duración determinada, especificando que solo podrá celebrarse para cubrir necesidades temporales de la empresa, subrayándose que para que se entienda que concurre causa justificada de temporalidad será necesario que (i) se especifique la causa de la contratación temporal, (ii) las circunstancias concretas que la justifican y (iii) el vínculo necesario con la duración prevista.

En concreto, el artículo 5 del RD 1435/1985 queda redactado como sigue:

“Uno. El contrato de trabajo de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, la actividad audiovisual y la música, podrá celebrarse para una duración indefinida o por tiempo determinado.

Dos. El contrato laboral artístico de duración determinada, que solo se celebrará para cubrir necesidades temporales de la empresa, podrá ser para una o varias actuaciones, por un tiempo cierto, por una temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel, o por el tiempo que duren las distintas fases de la producción. Podrán acordarse prórrogas sucesivas del contrato laboral artístico de duración determinada, siempre que la necesidad temporal de la empresa, que justificó su celebración, persista.

Para que se entienda que concurre causa justificada de temporalidad será necesario que se especifiquen con precisión en el contrato la causa habilitante de la contratación temporal, las circunstancias concretas que la justifican y su conexión con la duración prevista.

Tres. Los contratos previstos en el apartado dos de este artículo se podrán realizar con el personal técnico y auxiliar que desarrolle actividades en la ejecución directa y exclusiva de la actividad que justifique la realización del contrato artístico, salvo que se trate de actividades estructurales o permanentes del empleador.

Cuatro. Las personas contratadas incumpliendo lo establecido en este artículo adquirirán la condición de fijas. Igualmente adquirirán la condición de fijas las personas trabajadoras que no hubiesen sido dadas de alta en la Seguridad Social o en los supuestos de encadenamiento de contratos de duración determinada, incluidos los contratos laborales artísticos para artistas, técnicos o auxiliares, en los términos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 15 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.”

El artículo 5 del **RD ley**, modifica el artículo 10 del RD 1435/1985 estableciéndose las **reglas sobre la extinción de este contrato temporal**. Concretamente, se indica que la indemnización será equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar 12 días de salario por cada año de servicio, o la superior fijada en convenio colectivo o contrato individual. Y, para el caso de que la duración (incluidas las prórrogas) sea superior a 18 meses, la indemnización a abonar será, como mínimo, de una cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar 20 días de salario por cada año de servicio.

En estos contratos temporales se emplaza a la negociación colectiva la fijación de la duración del **período de preaviso** (siendo, en defecto de pacto, de 10, 15 o 1 mes, en función de si el contrato es superior a 3 meses, 6 meses y un año, respectivamente). El incumplimiento **“de esta obligación por parte del empresario dará lugar al abono a la persona trabajadora de una indemnización equivalente al salario de los días en que dicho plazo se hubiera incumplido”**.

Por último, el artículo 6 del **RD ley** modifica el artículo 11 del RD 1435/1985 indicándose, que la jurisdicción competente es la social.

En el ámbito de la Seguridad Social, se establece que se aplicará una **cotización reducida** en los términos que se fijen en la norma correspondiente, y de acuerdo con la disposición adicional segunda de este **RD ley**, a los artistas con rendimientos anuales inferiores a 3.000 euros que se encuentren dados de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Y que los profesionales de la cultura **quedarán exentos del desincentivo incluido en la reforma laboral para los contratos que duran menos de 30 días**, debido a la especial naturaleza de las actividades artística, técnicas y auxiliares en las artes escénicas, la actividad audiovisual y la música, cuyo carácter es más intermitente.

Para cualquier aclaración no duden en contactar con nosotros. Quedamos a su disposición para atenderle.

* * * *

Barcelona, 31 de marzo de 2022